



**TITULO: LA FALTA DEL OBJETO DEL DELITO**

**CARRERA:** ABOGACIA

**NOMBRE Y APELLIDO:** CECILIA BETIANA CASCO ALEMAN

**TUTOR:** VANESA DESCALZO

**TEMA:** CUESTION DE GÉNERO

**AUTOS Y TRIBUNAL:** Autos caratulados: “RECURSO DE CASACIÓN CON PRESO - VARGAS, ALDO DARÍO; CARDOZO, CELIA KARINA POR HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORES; VILLAGRÁN, SERGIO RAMÓN POR ENCUBRIMIENTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RODRÍGUEZ, NOELIA YOHANA - L.I. N° 91/14 - AVERP. N° 41/14 SUB.COM. GUACHIPAS -”, Expte. JUI N° 115111/ 15 de la Sala I del Tribunal de Impugnación

**SUMARIO: I- Introducción. II- Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III- Historia Procesal y Decisión del Tribunal. IV- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. V- Análisis Crítico del fallo. VI- Conclusión. VII- Referencia Bibliográficas.**

## **1- Introducción.**

Es de acabado conocimiento que de aquí a un tiempo atrás la violencia de cualquier índole contra las mujeres ha sido un tema crucial para la sociedad ya que afecta a diversos ámbitos en los que se desarrollan aquellas (doméstica, laboral, etc.). Es por ello que es necesario que los que actúan administrando justicia tengan un acabado conocimiento en la materia para la prevención y sanción de este flagelo. En especial en el caso de femicidios, en este marco en la Argentina el 14 de noviembre del 2012 se sanciona la ley 26791 la cual se promulga el 11 de diciembre del mismo año, la cual modifica el Artículo 80 del Código Penal Argentino incorporándole la figura del femicidio. El femicidio no fue incorporado como figura penal autónoma, sino que se lo considera un agravante del homicidio. Según el artículo 80, *“se impondrá reclusión o prisión perpetua pudiendo aplicarse la condena accesoria del artículo 52 a quien matare”*:

*Inciso 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediare o no convivencia".* Puesto que su redacción anterior penaba al que matare a su "ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son".

*Inciso 4) Por "placer, codicia, odio racial o religioso" en la redacción anterior, con la reforma se le agrega la frase "por razones de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión".*

Según el Art. 2 de la Ley 26743: *"Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como la persona se siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos, o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales"* (Ley 26743 del 2012. Por la cual se establece el derecho a la identidad de género de las personas, 23 de mayo del 2012)

En simples términos, el femicidio es el asesinato de una mujer por un hombre por el hecho de ser mujer, esto con independencia de que se cometa en el ámbito público o en el privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre el agresor y la víctima. Para que el femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso, por ende, debe haber la intención de producir la muerte de una mujer. Otro concepto lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal de México (CPDM), (.26 de julio 2011, México), el mismo reza en el artículo 148 bis: "Comete el delito de Femicidio quien, por razones de género, privare de la vida a una mujer".

Ahora bien, al centrarnos en el problema de la prueba es necesario aclarar que en nuestro medio, llamamos prueba a la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial, según el criterio uniformemente utilizado de "verdad real", sobre la imputación dirigida sospechoso o de cualquier otra afirmación o negación que interese, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, que tiende a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o, de una situación de hecho afirmada por las partes, a fin de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Como vemos, la prueba no es un concepto unívoco, comprende al menos tres cuestiones: 1) indica el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición, 2) hace referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión permiten fundarla o motivarla, 3) señala el resultado obtenido, esto es, lo que se tiene por probado.

Objeto de prueba: el mismo estaría dado por todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto. Lo que es conteste, a su vez, con la concepción que guardamos del proceso judicial, en cuanto empresa metódica y epistemológica de la que se vale el órgano judicial para tomar conocimiento de aquellos hechos que hubieran motivado las pretensiones jurídicas que aguardan por una respuesta jurisdiccional de su parte; porque la prueba no vendría a ser sino una herramienta de la que se vale el juez o tribunal en el marco del mismo.

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye....La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus

conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica)...".

Es importante haber realizado esta pequeña introducción en conceptos básicos que debemos conocer al referirnos a cuestiones de género y la importancia que ella tiene en la sociedad actual y por otro lado profundizar en conceptos que nos lleven a comprender y poder analizar la prueba introducida en el proceso, dado que en la legislación salteña no existe una norma sobre la falta del cuerpo de la víctima para resolver un caso basado en pruebas indirectas, debiendo el juzgador valorar este tipo de recurso para no dejar de lado el juzgamiento de un caso que se trae a su conocimiento, aplicando además la sana crítica racional, como el caso traído a examen y análisis la importancia y relevancia reside como dijimos desde un punto de vista procesal en la cuestión probatoria, ya que marca el primer precedente en la Provincia de Salta de pena confirmada sin la existencia del cuerpo de la víctima, sin la llamada prueba material directa

Asimismo, se trata de la confirmación de una sentencia condenatoria en el marco de violencia de género y en particular de un femicidio. Materia de actualidad e importancia en nuestro país y en nuestra provincia. Tan es así que para la investigación de estos casos de femicidios se ha creado y se ha puesto en funcionamiento desde el mes de enero de 2021, una Unidad Fiscal especializada en Femicidios, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal (UFEM)

El análisis del caso resulta de particular interés, respecto de la materia probatoria, pues se ha dictado sentencia condenatoria de un femicidio, sin haberse hallado el cuerpo de la víctima. Y de allí el dilema de sostener que una persona ha fallecido sin contar con el cuerpo con el cual se podría haber verificado el tipo de lesiones que se le infringieron para causar la muerte.

En ese sentido el fallo trae a colación los presupuestos procesales de la libertad probatoria y la sana crítica racional, los que se encuentran plenamente vigentes en el ordenamiento procesal, con cita de jurisprudencia como el fallo "CASAL". Sostiene que la dificultad probatoria no puede constituir una omisión de investigar

Y concluye en la condena ponderando los comportamientos previos de los agresores, los encuentros amorosos, y los comportamientos posteriores, como así también los entrecruzamientos de llamadas de los acusados

A lo que se ha arribado (refiere el fallo) por un adecuado razonamiento deductivo - inductivo

Y que a pesar de las dificultades materiales, se pudo determinar la autoría, un concierto previo para atacar a la víctima, de lo que concluye la vinculación causal entre el accionar de los acusados con el resultado ilícito

## **2- Reconstrucción de la premisa fáctica**

Noelia Rodríguez el domingo 04 de mayo del año 2014, recibió mensajes en su teléfono móvil provenientes del número de Aldo Vargas, donde le requería que se viesen, en un corral ubicado en la Localidad de Guachipas, lugar donde con colaboración de su pareja formal Celia Cardoza, fue ultimada no logrando hallar el cuerpo de Rodríguez.

## **3- Historia procesal y decisión del tribunal**

La Sala III del Tribunal de Juicio, condenó a Aldo Darío Vargas como coautor del delito de homicidio doblemente calificado por el género y por femicidio, en concurso real con estelionato (artículo 80 incisos 1º y 11 y artículo 173 inciso 9º, ambos en función del artículo 55, todos del Código Penal) a la pena de prisión perpetua y condenó a Celia Karina Cardozo como coautora del delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal) a la pena de veinte años de prisión. En ese mismo fallo, el tribunal absolvió a Sergio Ramón Villagrán quien se encontraba acusado del delito de encubrimiento calificado (artículo 277 apartado 1º letra “b” y apartado 3º letra “a” del Código Penal) por el beneficio de la duda. Por lo que los sindicados como responsables interpusieron Recurso de casación ante la Sala I del Tribunal de Impugnación, quien resolvió no dar lugar al recurso presentado confirmando la sentencia del Tribunal de 1era Instancia.

En relación al tema de litigio traído a análisis Sala I del Tribunal de Impugnación, Resolvió:

**NO HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por los condenados

Dispuso que el tribunal de origen oficie conforme a lo señalado en el considerando 18 (se registre su inscripción a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de conformidad a los artículos 98 segundo párrafo del Código Civil y Comercial y 78 y concordantes de la ley 26.413.)

#### **4- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

**Considerando 9** El tribunal en primera instancia cita que para hablarse de homicidio es necesario verificar la muerte de la persona situación que no se logró establecer debido a que no se pudo hallar el cuerpo del sujeto pasivo, sin embargo, en nuestro ordenamiento rige el sistema de la libertad probatoria y el de libre convicción del juez o sana crítica racional indicados por la ley (*Art. 483 CPP Salta ... “el tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando los actos del debate conforme a su libre convicción”*)., lo que significa que el juez no debe limitarse a los elementos probatorios descriptos por la ley, sino que se podrá basarse en otros a fin de demostrar o desvirtuar el hecho siempre que sean idóneos para aquello.

Asimismo, el tribunal cita como jurisprudencia sobre la sana crítica racional, el precedente de la Cámara Federal, el caso “Casal”, el cual tiene dicho que la reconstrucción histórica presupone, entre otros aspectos, la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido.

Por otro lado, señala que, si nos lleváramos por un sistema de prueba legal, sería contrario a la libertad probatoria, y en cuyo caso no se podría haber arribado a la culpabilidad de los acusados, ya que conforme dicho sistema la muerte de una persona no podría confirmarse sin el examen directo del cadáver, sin embargo, así como lo describe el Tribunal de Juicio.

Entre los problemas que afronta el Tribunal, fue el de distinguir entre el cuerpo del delito del homicidio, como presupuesto estructural del tipo penal, de su prueba, que resulta un problema independiente de aquél basándose o utilizando como precedente la doctrina de cfr. Díaz, Clemente, El cuerpo del delito, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, página 28 y siguientes, en esa línea de pensamiento, así razonaba un notable procesalista de la época: “Es erróneo limitar el cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo del mismo o a sus huellas materiales, pues con ese criterio

no sería posible dar por probado el hecho delictuoso cuando... se diere muerte a una persona y se hiciese parecer el cadáver. Por ello en la actualidad se debe valorar con un criterio más racional la prueba como un conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso... es decir, todos los episodios de su realización externa” (Levene h., Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, editorial Omeba, Buenos Aires, 1967, páginas 324/325).

Por lo que el tribunal de Impugnación concluyó que la muerte del sujeto pasivo del homicidio, en tanto requisito objetivo de la estructura típica del delito, constituye un hecho comprobable según las reglas de la libertad probatoria. Por ello puede acreditarse a partir de toda fuente lícita que posibilite conocer y que surja de las actuaciones documentadas de la causa, incluso de indicios.

El Tribunal distingue entre la desaparición del cadáver y la desaparición de la persona, y a dicho problema lo enfrenta mediante el uso de: prueba circunstancial, para ello, cita a la Corte Interamericana ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*” (cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 130; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 25, párr. 66”).

Como consecuencia de tal afirmación, las dificultades probatorias que se presentan no pueden constituir una excusa para sortear la obligación de investigar la verdad real, objetiva y sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento. Por lo que el tribunal puede valerse de todos los medios de prueba a fin de arribar a la verdad del caso traído a análisis y brindar seguridad jurídica.

El segundo problema que afronta el Tribunal de origen, es el de concluir que la víctima falleció en esa jornada (día del hecho) y la consecuente atribución de responsabilidad a ambos imputados. Atribución de responsabilidad desde el punto de vista subjetivo (dolo).

Para ello el tribunal expresa que según el Art. 45 CP, ésta forma de participación presupone la concurrencia de conductas especificadas por componente Objetivo (ejecución del acto) y subjetivo donde se exige una convergencia intencional -concierto doloso-siempre dentro de los límites de lo previsible, es decir que admite el dolo eventual. Al respecto, la Corte de Justicia de Salta tiene dicho que la coautoría se

caracteriza por la ejecución de actos que integran la objetividad y subjetividad del suceso delictivo, que no se limitan accesoriamente en un hecho de otro y que revisten la naturaleza de empresa común conjuntamente realizada (Tomo 84:269) y que la condición de coautor no sólo debe atribuirse a quien cumple actos típicamente consumativos, sino también a quien con su presencia en forma activa y concomitante, y queriendo el hecho como obra propia, cumple actos que integran la objetividad y la subjetividad del suceso delictivo (Tomo 82:355 y 144:519)

**En Considerando 11** El tribunal refiere que existen pruebas indiciarias para atribuirles a los acusados como responsables de la muerte de Noelia Rodríguez, entre los cuales podemos citar la relación romántica de los acusados, la conflictividad de la relación de pareja entre los acusados y de uno de ellos con la víctima, existiendo confrontación entre las mujeres; el estudio psicológico de los sujetos pasivos en donde se estableció que estos tenían una relación disfuncional, sobre todo la dependencia que tenía Cardozo en relación a Vargas, (*ARTÍCULO 253 CPP-SALTA.- El juez requerirá informe pericial para establecer si el imputado es persona socialmente peligrosa, cuando tal circunstancia sea exigida por la ley para la aplicación de una sanción.*)

Las pericias siquiátricas no podrán versar sobre caracteres genéricos de la personalidad del sujeto examinado, e independientes de causas patológicas.)

Otro indicio es la persistencia en ocultar el hecho al solicitarle que concurriera al encuentro sola y sin revelar el mismo. Asimismo, si bien no se puede comprobar la existencia en conjunto de los autores en el lugar del hecho, tampoco pudo hallárselos en los lugares que frecuentaban, pero si surge positivamente del entrecruzamiento de los llamados y mensajes, (*ARTICULO 316 CPP-SALTA.- El juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas emitidas o recibidas por el imputado, para impedir las o conocerlas*) como de los testimonios de Delgadillo quien dijo que esa noche vio a Vargas con una mujer "...delgada, pelo largo... que no era... Cardozo...", descripción que coincide con la víctima. Por lo que es dable inferir que Vargas y Cardozo previamente se encontraban alejados, pero luego se encontraron durante esa noche con Noelia y seguidamente a ese encuentro, fueron vistos juntos por numerosos testigos, de lo que es dable deducir que ellos fueron las últimas personas en ver con vida a extinta y, como corolario lógico, implica un fuerte indicio de presencia física y de oportunidad para la comisión del crimen.

También se encuentra acreditado que luego del desenlace fatal ambos acusados actuaron de manera organizada para desorientar la pesquisa, ya que trataron que

personas declararen haber estado con ellos o haber visto a la víctima con otra persona, por lo que se llegó a la conclusión de que los coacusados compartían el resultado, un mismo interés y objetivo.

Pondera que lo descripto y la conducta desplegada por los autores, resulta típica a los fines jurídicos-penales. Estima como sugerente que el acusado haya intentado deslindarse de responsabilidad manifestando que “*se lo acusaba de cosas que no hizo*”, adelantándose a las consecuencias. Y, frente a ello, el tribunal sostiene que resulta aplicable al caso la comprobación del acuerdo criminoso mediante el método inductivo.

Analiza las maniobras de los acusados para desviar la investigación, el hecho de haber sobornado testigos, el manipular el teléfono de la víctima con el fin de evadir la responsabilidad criminal. Por lo que, frente a ello, el Tribunal de mérito efectuó un adecuado razonamiento deductivo – inductivo, al ponderar en forma completa los hechos, descartando la virtualidad de los descargos de los imputados.

El tribunal cita entre otros los fallos 314:346 y 833; 321:2990 y 3423 de la Corte Federal, en los cuales consta que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, por lo que si bien no se halló el cuerpo de la víctima la totalidad de la prueba analizada por el tribunal en conjunto llegó a la conclusión de culpabilidad de los acusados.

Como prueba indiciaria podríamos nombrar la relación romántica de acusados, el grado de conflictividad como disparador del hecho criminal, la relación disfuncional de Vargas y Cardozo, los indicios de elección de las circunstancias, del encuentro entre la víctima y los acusados, el entrecruzamiento de mensajes, el haber visto a los acusados por varios testigos, lo que implica un fuerte indicio de su presencia física y en la oportunidad para la comisión del crimen, como así el tratar de evadir responsabilidad mediante “coima” de personas de su entorno, por lo que el tribunal encuentra la solución a través de la comprobación del hecho criminoso por medio del método inductivo- deductivo y no a través de un análisis aislado de los elementos de convicción, sino de una ponderación completa de los hechos. Descartando que como lo estableció la CSJN, el estado de duda resida en la subjetividad.

El fallo analiza además los requisitos del tipo penal, y sostiene que para determinar que se trata de femicidio, es necesario que se trate de que el autor sea un hombre y la víctima una mujer. Pero que además medie un contexto de circunstancias de “violencia de género” y sostiene su posición al citar el fallo CJS T 213:29 *Recurso de*

*Casación Con Preso – P., C.; D. V., J. J. Por Homicidio Agravado por el concurso premeditado de dos o más personas; Criminis Causa y por Violencia de Género en Perjuicio De Á., G. - Queja Por Rec. De Inconst. Denegado*

Conteste con ello el tribunal de alzada analiza que el tribunal de mérito condeno por un mismo acontecimiento factico delictivo, esto es el homicidio de Noelia Rodríguez, pero con distintos tipos penales. A Vargas por el art 80 del CP y a Cardozo por la figura básica del art 79 del CP. Y si bien estima y desarrolla la comunicabilidad de las circunstancias del Art 48 del CP al que vincula con el art 47 que establece que nadie puede responder más allá de su culpabilidad, refiere que no puede expedirse al respecto, pero amen de ello el Tribunal de mérito no abordo si las califican tés del homicidio se podían extender a la co-acusada, y por ende eso resulta un límite al tribunal de alzada que no puede revisar lo que no le fue planteado en virtud de la reformatio in peius. Por todo ello y si bien se determinó la autoría y participación de los acusados en un concierto previo para atacar a la víctima, se determinó la vinculación causal entre el accionar de los acusados con el resultado ilícito ya que la muerte de la víctima fue querida y preparada por ambos acusados es que deben responder como coautores materiales del homicidio según los distintos tipos asignados por el tribunal de grado.

## **5- Análisis crítico**

En el considerando N° 9 el Tribunal de segunda instancia expresa que no es necesario encontrar el cuerpo de la víctima para establecer la muerte de la persona. En ese sentido, compartimos dicha posición debido a que, como hace alusión el fallo de la Corte de Justicia de Salta en el precedente “Cortez” (T 123:601) *“La ausencia de secuestro no puede ser argumentada de forma tal que ello implique elevar ese procedimiento a la categoría de prueba legal, siendo que, en un sistema de libre convicción imperante, el tribunal le es dable y exigible comprobar en razón los hechos a través de todos los elementos a su alcance”* (CSJS, 2013, pp.231). En lo que respecta al caso en análisis, se traduciría en la ausencia del cuerpo, ya que el hallazgo del mismo solo vendría a reafirmar la culpa de los imputados. No se debe perder de vista que, a través de otros medios, los cuales son indicios, lleva a que el tribunal adquiera certeza para dictar condena.

Reafirma más aún la postura que aquí se sostiene, ya que en el sistema procesal argentino no rige la Prueba legal, estando vigente la amplitud probatoria. Tal es así que el Art. 282 CPPS consagra la libertad probatoria al establecer *“Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas”* (Código Procesal Penal, 2011, Art. 282). Esta previsión procesal, debe ser interpretada a la luz de sana crítica racional que debe efectuar todo tribunal para emitir su pronunciamiento. Es así que La Corte de Justicia de Salta, en el fallo “Martínez” (Tomo 133:679, 2013) tiene dicho que: *“El juzgador debe basarse en todos los elementos probatorios que, reflejados en su conciencia y conforme las reglas de la libre convicción, resulten aptos para originar el estado de certeza”* (pag. 233), En tanto el Art. 286 de la ley penal adjetiva de Salta prevé *“Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos”* (Código Procesal Penal, 2011, Art. 286).

Por lo que el tribunal de Impugnación concluyo que la muerte del sujeto pasivo del homicidio, en tanto requisito objetivo de la estructura típica del delito, constituye un hecho comprobable según las reglas de la libertad probatoria. Por ello puede acreditarse a partir de toda fuente lícita que posibilite conocer y que surja de las constancias de la causa, incluso de indicios, ya que, si **la Justicia no pudiera condenar a alguien por el mero hecho de que no se hubiera hallado el cuerpo de la víctima, bastaría con ser hábil deshaciéndose de los cadáveres para que nunca se pudiera condenar a nadie por ningún crimen;** llegando a la impunidad.

En ese sentido, en un sistema jurídico como el actual sería absurdo exigir que tenga que aparecer el cuerpo de la persona buscada, presuntamente fallecida, ya que puede quedar demostrada la culpabilidad del presunto homicida basándose en la producción de pruebas o en el testimonio de testigos, entrando en juego la libertad probatoria como así lo dejo ver la CSJS en los fallos “Pedroza” (T 144:977), “Santana” (T:140:289) y “Rodríguez” (T 122:773).

Como consecuencia de tal afirmación, y como lo estableciera el tribunal de segunda instancia, las dificultades probatorias que se presentan no pueden constituir una excusa para sortear la obligación de investigar la verdad real, objetiva y sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento. Por lo que el tribunal puede valerse de todos los

medios de prueba (lícitos) a fin de arribar a la verdad del caso traído a análisis y brindar seguridad jurídica a fin de alcanzar la paz social.

El segundo problema que afronta el Tribunal de origen, es el de concluir que la víctima falleció en esa jornada (día del hecho) y la consecuente atribución de responsabilidad a ambos imputados. En esa atribución de responsabilidad –elemento subjetivo- (dolo), ambos imputados debieron haber sido condenados por el agravante del art 80; aplicándole también a Cardozo el mismo tipo penal, pero en grado de co-autor. Justamente por lo que pondera el tribunal de alzada en el punto 17, 4to. párrafo de los considerandos de la sentencia, cuando menciona que Cardozo co-actuo en el delito más severamente penado y ayudó en el ocultamiento de la víctima para lograr la impunidad por sí y del co-imputado. Lo que además aumenta la incertidumbre de los familiares, por la manipulación de testigos y la contaminación de los rastros del delito.

Así, en virtud de lo normado por los arts 45, 47 y 48 del CP sostengo que Cardozo debió haber sido condenada por el tribunal de grado, como co-autora del delito más severamente penado, como lo fue su consorte de causa, ya que se dio la muerte de la víctima en un contexto de violencia de genero.

En tanto en el Considerando N° 11 el Tribunal refiere la existencia de pruebas indicaría para atribuirle a los acusados como responsables de la muerte de Noelia Rodríguez, al no contar con el medio probatorio directo (cuerpo de la víctima). El tribunal se basó en toda la prueba rendida en juicio, como ser el análisis de informes de peritos que intervinieron en la investigación, declaración de testigos. En ese contexto es dable traer a colación lo contenido en el Fallo Rodríguez de la Corte de Justicia de Salta”, (Tomo 122:773) *Está fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de prueba indirecta, con la condición que ésta sea unívoca y no anfibológica, para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria pues, es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, imponiéndose su análisis en conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.* (pag. 232)

Desde mi punto de vista estimo coherente y acertada la construcción fáctica y jurídica efectuada por el tribunal aquo y luego por el ad quem al sostener la responsabilidad penal de los acusados y al haber arribado a la misma aun sin haberse hallado el cuerpo de la víctima. Con la única salvedad, ya indicada, que la co- imputada

debió haber resultado responsabilizada como co-autora del delito más severamente endilgado

## **6- Conclusión**

- No hace falta el hallazgo del cuerpo de la víctima para llegar a una condena por homicidio (en sus distintas expresiones típicas)
- En el sistema procesal penal argentino no rige la prueba legal o tasada, estando consagrada la libertad probatoria
- El juzgador a través de su sana crítica racional y valorando en conjunto de todos los indicios y elementos probatorios, conforme las reglas de la libre convicción, puede llegar al estado de certeza con el fin de dictar sentencia ya sea absolutoria o condenatoria
- Así, aquellos indicios comprobados confrontados con los demás elementos de convicción, podrán llevar al juzgador a formar la convicción necesaria para arribar al estado de certeza para determinar la existencia del hecho, su tipicidad, la culpabilidad, la autoría la antijuridicidad y la pena por la atribución de la responsabilidad.

## **Bibliografía**

- Diario judicial “Sin cuerpo hay delito”, [www.diariojudicial.com](http://www.diariojudicial.com)
- Valerio Emanuel Contini “Femicidio una forma extrema de violencia contra la mujer” [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)
- Chaia, Ruben A. “Prueba y Verdad en la dinámica del proceso Acusatorio”. [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)
- Nogueira Marmolejo, Carlos Rafael (2016) “Lagunas jurídicas”
- [www.gradoceroprensa.wordpress.com](http://www.gradoceroprensa.wordpress.com)
- Apreciación de la prueba, libre convicción, sana crítica racional (2002) [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)
- Ley 7690/11 Código Procesal Penal de Salta
- Ley 26743/12 Identidad de Genero
- Fallos de la Corte de Justicia de Salta, Derecho Penal y Procesal Penal, Reseña Temática, editado por el Poder Judicial de Salta, mayo de 2.013